

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 11 de agosto de 2021. Se comunica a la señora Juez que se encuentra vencido el término para que la demandada pagara la obligación y propusiera excepciones, dentro del término concedido no obró de conformidad. Sírvasse proveer.



CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, once (11) de agosto de 2021

DECISIÓN

Seguidamente se decidirá lo pertinente dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido mediante apoderado judicial por ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS en contra de DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió por reparto el 01 de septiembre de 2020, mediante auto calendarado el día 07 del mismo mes y año se inadmitió la demanda y una vez subsanados los yerros el 14 de septiembre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra la señora DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ.

A la demandada DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ se realizó diligencia de notificación personal junto con todos sus anexos conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual fue recibida en la dirección donde reside el 24 de julio de la corriente anualidad¹. vencido el término la ejecutada no obró de conformidad.

El proceso a esta altura se encuentra a Despacho para adoptar decisión de fondo que desate la litis, la que se proferirá de manera inmediata, previas las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES

1.1. Presupuestos procesales.

Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder emitir sentencia de fondo:

¹ Ver certificación expedida por empresa "INTER RAPIDISIMO" por el señor Rubén Cárdenas en la dirección Calle 17 No. 11-08 de La Dorada, Caldas.

- a) Demanda en forma: El libelo y sus anexos reúnen los requisitos de forma indicados en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P.
- b) Competencia: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de los demandados, este despacho es competente para conocer del asunto.
- c) Capacidad para ser parte y comparecer al proceso: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y contraer obligaciones, al tenor de los artículos 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrados en el artículo 29 de la Carta Magna.

Para el cobro ejecutivo se presenta:

TITULO:	LETRA DE CAMBIO
VALOR CAPITAL:	\$20.000. 000.00
CAPITAL EN MORA:	\$ 20.000. 000.00
DEUDOR:	DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ
ACREEDOR:	ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS
SUSCRITA:	18 DE JUNIO DE 2018
FECHA VENCIMIENTO:	18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El documento relacionado reúne los requisitos generales de todo título valor, según el artículo 621 del Código de Comercio reza:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

- 1.- La mención del derecho que en él se incorpora, y*
- 2.- La firma de quien lo crea".*

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, el pagaré deberá contener conforme al art.709 ibídem:

- 1.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2.- El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3.- La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4.- La forma de vencimiento".*

En el sub lite el documento presentado como base del cobro coactivo, cumple a plenitud los requisitos señalados por el artículo 422 del C.G.P., especialmente en lo que atañe a su claridad, expresividad y exigibilidad por haber vencido el plazo para descargar su importe y no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo. No está por demás indicar que de igual manera se colman las exigencias del artículo 468 ibídem.

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Es de anotar que los títulos valores se presumen auténticos conforme con lo expresado en el artículo 244 C.G.P., en armonía con el artículo 793 de la regulación mercantil, y cumplen plenamente los requisitos señalados por la última normativa transcrita especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo.

El Artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución por el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

La aplicación de la norma es incuestionable ya que se dan sus presupuestos, esto es, la falta de proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada.

En este orden de ideas, se ordenará continuar con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo; consecuentemente se ordenará la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada en favor del actor, las que oportunamente serán tasadas por secretaria.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS en contra de DIANA MARÍA RICO RODRÍGUEZ, en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 14 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados en el proceso, de no existir los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO. - CONDENAR en costas a la parte demandada. Oportunamente se liquidarán por la secretaria del Juzgado.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., se faculta a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 127 del 12 de agosto de 2021


ANNULFO TOXAR TORRES
SECRETARIO